

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18339** *ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Antonio Fluxa Figuerola» para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado, a la nueva Empresa «Calzados Fluxa, S. A.», continuadora de la primera.*

Ilmo. Sr.: La firma «Antonio Fluxa Figuerola», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), prorrogado el 6 de noviembre de 1973, para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado, solicita la transferencia de dicha concesión a la nueva Empresa «Calzados Fluxa, S. A.», continuadora de la primera.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Transferir el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Antonio Fluxa Figuerola», con domicilio en Inca (Baleares), por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), prorrogada el 6 de noviembre de 1973, a favor de la firma «Calzados Fluxa, S. A.».

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), prorrogada el 6 de noviembre de 1973, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18340** *ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Hijo de Manuel S. Soler», a la vez que se transfiere el mismo a favor de la Empresa «Juan Antonio Sirvent Selfa, S. A.», continuadora de la primera.*

Ilmo. Sr.: La firma «Hijo de Manuel S. Soler», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden ministerial de 6 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13), prorrogado con fecha 5 de enero de 1971, solicita sea prorrogado nuevamente el periodo de vigencia del mismo, a la vez que se transfiera la concesión a su cuenta, a la Empresa «Juan Antonio Sirvent Selfa, S. A.», continuadora de la primera.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más, a partir del día 13 de abril de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Hijo de Manuel S. Soler» por Orden ministerial de 6 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13), prorrogada con fecha 5 de enero de 1971, para la importación de azúcar por exportaciones de turrones, mazapanes dulces y dulces de membrillo.

Segundo.—Transferir el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hijo de Manuel S. Soler» por Orden ministerial de 6 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13) a favor de la firma «Juan Antonio Sirvent Selfa, S. A.».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes ex-

tremos de la Orden ministerial de 6 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y ampliaciones posteriores, que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18341** *ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se regulan las importaciones temporales de textiles por la Empresa «Cadena, S. A.» de Madrid.*

Ilmo. Sr.: La firma «Cadena, S. A.», de Madrid, dedicada a comercializar en España textiles de lujo para señora destinados a la alta costura, está consiguiendo abrir en el exterior mercados para sus productos para cuyo fin se veía en la precisión de importar temporalmente determinadas clases de tejidos que no se producían en España y que luego reexportaba al extranjero en compañía de aquellos otros de fabricación nacional. Estas importaciones temporales venían efectuándose al amparo del caso 21 de la disposición cuarta del Arancel.

No siéndolas plenamente aplicables el referido caso 21, por no cumplir las condiciones que el mismo estipula y además quedarse definitivamente parte de los artículos importados en estas condiciones, se hace preciso regular las importaciones temporales de tales textiles de forma que «Cadena, S. A.», de Madrid, pueda conservar sus mercados en el exterior y continuar en sus actividades de expansión, abriendo otras nuevas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el factor, apuntado en el párrafo anterior, de que parte de los textiles importados temporalmente van a ser importados definitivamente en España, lo cual obliga a estipular las condiciones bajo las que se puedan realizar tales operaciones.

Dichas importaciones temporales de textiles para su incorporación a otros análogos de fabricación nacional y su reexportación al extranjero; al no sufrir transformación alguna, constituyen un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta lo contenido en el informe favorable emitido sobre el particular por la Dirección General de Aduanas, este Ministerio en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Cadena, S. A.», de Madrid, a importar temporalmente con pago de su importe y para su incorporación a otros de fabricación nacional y su reexportación al extranjero los productos textiles comprendidos en las partidas arancelarias: 50.09 (01-11-21); 51.04 (13-12-22-23); 51.04 (03-02); 52.02; 53.11 (01-02-03); 53.11 (11-12-13); 54.05 (01-02); 54.05 (91); 55.09 (01-02-03); 55.09 (07-08-09); 56.07 (12-19); 58.04 (01-11-21-31-41-49-91); 58.08; 58.09 (31); 58.10 (01-91); 59.03; 59.08 (00); 59.13; 60.01; 61.06. Estas importaciones temporales se realizarán durante los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive, para los correspondientes a la temporada otoño e invierno, y de julio a mayo, ambos inclusive, para los pertenecientes a la temporada primavera-verano.

Segundo.—Las reexportaciones de tales textiles se realizarán inexcusadamente antes del 1 de enero para los de la primera temporada y del 1 de julio para los de la segunda, y se verificarán por las mismas Aduanas por donde se hayan hecho las importaciones temporales a que afecten.

Tercero.—Solo podrán efectuarse importaciones temporales de este tipo por las Aduanas de Madrid (aeropuerto de Barajas; Peñuelas y Coslada-Tir), Barcelona, Badajoz e Irún.

Cuarto.—De los textiles importados temporalmente pueden importarse con carácter definitivo hasta un 50 por 100 como máximo.

A tal fin el interesado solicitará de este Ministerio de Comercio las oportunas licencias sin divisas ni compensación para las mercancías sometidas a régimen de comercio liberalizado, que le serán concedidas con los requisitos que la Administración crea convenientes y siempre que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en la presente Orden. En cuanto a las mercancías sometidas a cualquier otro régimen de comercio se acogerán a lo que establezca en cada caso la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—Para agilizar las operaciones de despacho, y mientras el concesionario obtiene las expresadas licencias de importación definitiva, los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, las Aduanas procederán, con carácter provisional al ingreso en firme de los derechos aduaneros de los saldos no reexportados dentro del plazo de los textiles comprendidos en la temporada a que afecte. Obtenidas por el interesado las licencias correspondientes las presentará en la Aduana que ultimará con carácter definitivo la operación.

Sexto.—Si en la determinación del saldo de cada una de las dos temporadas se apreciase que éste excede del 50 por 100 de lo importado temporalmente, sin perjuicio del ingreso en firme de los derechos aduaneros de todo el saldo, se levantará acta

de los hechos por presunta infracción de lo estipulado en el número 3 de la presente Orden, que se remitirá a la Dirección General de Exportación, Servicio de Instrumentos Arancelarios, a los efectos que procedan.

Séptimo.—Comprobada la infracción señalada en el número anterior, podrá imponerse como sanción la caducidad de esta concesión, si las circunstancias aconsejasen la adopción de tal medida.

Octavo.—Este Ministerio, asimismo, por razones de carácter nacional, se reserva el derecho de modificar los preceptos de la presente Orden o cancelarla comunicando tal medida al interesado con un mes de antelación para que pueda éste ultimar las operaciones en marcha.

Noveno.—El plazo de validez de esta Orden queda limitado a la actividad del interesado, quedando automáticamente cancelada cuando pase un año completo (que comprende dos temporadas) sin que el concesionario haya hecho ninguna importación temporal de este tipo.

Décimo.—Del contenido de la presente Orden se dará cuenta al interesado y a los ilustrísimos señores Directores generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación para su conocimiento y para que puedan dictar las normas complementarias que crean oportunas dentro de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18342**

*ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se concede a la firma «Índice Artes Gráficas» de Eugenio Rodríguez Fernández el régimen de admisión temporal para la importación de papeles de edición y estucados para la confección de productos gráficos con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Índice Artes Gráficas» de Eugenio Rodríguez Fernández, solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papeles de edición y estucados para la confección de productos gráficos exportables con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Índice Artes Gráficas», de Eugenio Rodríguez Fernández, con domicilio en Barcelona, Caspe, 116, el régimen de admisión temporal para la importación de papeles exentos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 (P. A. 48.01.I.3.a); papeles con 40 por 100 o menos de pasta mecánica con peso superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 (P. A. 48.01.I.3.b); papeles exentos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos (P. A. 48.01.I.4.a); papeles con 40 por 100 o menos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos (P. A. 48.01.I.4.b); y papeles estucados a una o dos caras, con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (P. A. 48.07.G.1.a) y con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. A. 48.07.G.1.b), a utilizar en la confección de: Libros, folletos e impresos similares (P. A. 49.01); revistas y publicaciones, periódicos, impresos (P. A. 49.02); álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o colorear, para niños (P. A. 49.03); manufacturas cartográficas de todas clases (P. A. 49.05); tarjetas postales y de felicitación de Pascuas (P. A. 49.09); y calendarios de todas clases (P. A. 49.10), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos de papeles de edición o estucados que se inviendan en los productos gráficos reseñados como exportables se darán de baja en cuenta de admisión temporal 105,250 kilogramos de papeles de la misma composición y gramaje, importados. Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos adudables por la partida arancelaria 47.02.A el 5 por 100 de la misma. No existen mermas.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Índice Artes Gráficas», de Eugenio Rodríguez Fernández, sitos en Caspe, 116, Barcelona.

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 5.000 toneladas métricas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección Ge-

neral de Exportación autorizar exportaciones a otros países, en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Diez.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18343**

*RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre el empleo de la contramarca «Spania» en la exportación de frutos cítricos.*

La Resolución de la Dirección General de Exportación de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17) detallaba las normas para la utilización de la contramarca «Spania» como denominación de origen en la exportación de frutos cítricos. Posteriormente, la Resolución de esta misma Dirección de 15 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de febrero) introdujo algunas modificaciones necesarias para adaptar las normas anteriores a las exigencias del momento. Al finalizar la campaña actual de exportación de frutos cítricos, y recogiendo las experiencias acumuladas de ésta y las anteriores, procede introducir algunas modificaciones en la normativa actual al objeto de posibilitar una mayor difusión de la contramarca «Spania», haciendo así más operativa y rentable la publicidad que en base a la misma realiza el sector con cargo a los fondos de desgravación fiscal. En consecuencia, y para el logro de estos objetivos, esta Dirección General ha estimado convenientemente introducir las siguientes modificaciones en la Resolución citada de 8 de octubre de 1973, modificada en último lugar por la también citada de 15 de enero de 1974:

1. El párrafo 1.º del apartado B), ii), queda redactado como sigue:

«Bolsas: Cuando éstas lleven faldillas con las inscripciones usuales, deberá figurar también impresa la escarapela correspondiente. En cuanto a colores y dimensión, se regirá por lo establecido en el apartado i). En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá optarse por colocar en su interior, junto con la fruta, la escarapela en tamaño y colores oficiales.»

2. El apartado 2.º del mismo epígrafe B), ii), queda redactado como sigue:

«Cuando las bolsas no lleven faldilla, la escarapela deberá figurar en la etiqueta exterior con un diámetro mínimo de 13 milímetros. En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá colocarse la escarapela en el interior, debiendo cumplir en este caso con el tamaño y colores oficiales.»

3. El primer párrafo del apartado B), iii), queda redactado como sigue:

«Mallas: La escarapela de la contramarca «Spania» deberá figurar impresa en la etiqueta exterior con un diámetro mínimo de 13 milímetros. En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá colocarse la escarapela en el interior, en el tamaño y colores oficiales.»

4. El párrafo 2.º del apartado C), i), queda redactado como sigue:

«Empapelar el 50 por 100 de la fruta con papel en el que figure la escarapela «Spania», en tamaño mínimo de 25 milímetros y de la forma establecida en la Orden de 5 de septiembre de 1968 por la que se regula la contramarca nacional de calidad para la exportación de agrios. En cuanto a colores, se respetará necesariamente el color rojo. El negro podrá ser sustituido por el azul oscuro, y el amarillo por el blanco.»

5. El párrafo 3.º del apartado C), i), queda redactado como sigue:

«Marcar el 50 por 100 con etiquetas adhesivas de la contramarca «Spania» o con etiqueta propia en la que figure la escarapela o palabra «Spania». La altura de las letras de la contramarca no será en ningún caso inferior a 1,5 milímetros.»